



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00393 00
DEMANDANTE:	ALTOS DE TEUSACA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CALERA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 23 de junio de 2023, se admitió la demanda, la cual se notificó a la entidad demandada el 4 de agosto de 2023.

Mediante escrito allegado el 25 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término el **MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo¹. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

¹ Documento “17_ED_MIGRACION_017SOLICITUDEXPEDIEN” Índice 015 de Samai.

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada se advierte que no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 18 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho 3.1.1., indica que el 8 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó la sentencia mediante la cual declaró la nulidad de los artículos 17, 18, 19 y el parágrafo 2º del artículo 19 del Acuerdo Municipal, Estatuto Tributario de la Calera.

Hechos 3.1.2 y 3.1.3., señalan que mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, declaró la nulidad parcial del artículo 25 del Acuerdo Municipal 015 de 2016, modificado por el Acuerdo Municipal 11 de 2017 y el Acuerdo 06 de 2018. Sentencia que adquirió la ejecutoria el 24 de abril de 2022.

Hecho 3.2.1., refiere que la demandante es propietaria de inmuebles en el Municipio de la Calera, por los que pago de manera oportuna el impuesto predial para los años 2014 a 2018.

Hecho 3.2.2., determina que el 22 de marzo de 2019, la sociedad demandante presentó solicitud de devolución por pagos en exceso en el impuesto predial 2014 a 2018, ante la entidad accionada por la suma de \$60.289.416 y solicitó el reconocimiento de intereses legales desde que se efectuó el pago y hasta el

momento en que se efectúe la devolución, como intereses corrientes y de mora, conforme el artículo 863 del ET.

Hecho 3.2.3., indica que mediante Resolución 008 del 5 de agosto de 2019 el municipio La Calera negó la solicitud de devolución.

Hecho 3.2.4., establece que el 6 de diciembre de 2019, la Compañía interpuso recurso de reconsideración contra la decisión anterior.

Hecho 3.2.5., informa que el día 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por el Covid 19 hasta el 30 de mayo de 2020.

Hechos 3.2.6. a 3.2.11, indican que el Municipio de la Calera suspendió los términos de las actuaciones administrativas y policivas que cursaban en la Alcaldía, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de junio de 2020. Posteriormente suspendió la atención presencial en la alcaldía desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. El 22 de enero de 2021 la Alcaldía de la Calera expide el Decreto 013 de 2021, mediante el cual prorroga la suspensión de atención al público y, a partir del 1º de febrero de 2021, se reanudaron los términos de las actuaciones, excepto las de la oficina jurídica, inspección de Policía y pago de sentencias.

Hecho 3.3.1. a 3.3.2., indican que el 23 de octubre de 2021 se configuró el silencio administrativo positivo, protocolizado el 8 de febrero de 2022 mediante escritura pública No. 136 de febrero de 2022 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Hecho 3.3.3., refiere que el 4 de mayo de 2022 la demandante solicitó a la entidad el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Hecho 3.3.4., aduce que el 9 de agosto de 2022, la demandada notificó la Resolución No. 394 del 4 de agosto de 2022 mediante el cual resolvió el recurso de reconsideración.

La apoderada de la entidad demandada frente a los hechos indicó que los hechos 3.1.1. es parcialmente cierto, aclarando que ni en la primera ni en la segunda

instancia los jueces se pronunciaron respecto de los efectos de esta declaratoria, ni emitieron orden respecto de las situaciones consolidadas.

Respecto al hecho 3.1.2., indica que es cierto, aclarando que el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá en el numeral séptimo declaró que la decisión tiene efectos hacia el futuro y no afecta las situaciones consolidadas bajo la vigencia de las normas que se anulan.

Respecto a los hechos 3.2.1. a 3.2.4., refiere que son ciertos.

Frente al hecho 3.2.5. al 3.2.11, refiere que son parcialmente ciertos, indicando que el Decreto 417 de 2020 contempló la necesidad de incluir la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. De igual manera efectúa precisiones respecto a la suspensión de términos en la Alcaldía de la Calera.

En cuanto a los hechos 3.3.2. y 3.3.3 indica que son ciertos.

En cuanto al hecho 3.3.4. refiere que es parcialmente cierto, ya que la administración aún se encontraba en término para pronunciarse frente al recurso.

Así las cosas, se tiene que dentro del asunto de la referencia se pretende la nulidad de la **Resolución Nro. 008 de 5 de agosto de 2019**, mediante la cual se dispone: “Negar la solicitud de *“devolución del impuesto predial pagado por ALTOS DE TEUSACA S.A.S. durante los años 2014 a 2018”* y la **Resolución Nro. 394 de 4 de agosto de 2022** por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por violación al debido proceso, falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará en determinar: (i) si los actos acusados fueron expedidos por autoridad competente temporal y funcional (ii) si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo positivo por la falta de respuesta de

la administración frente al recurso de reconsideración, (iii) si hay lugar a ordenar la devolución de los excesos tributarios como consecuencia de la nulidad de las normas que regulaban la tarifa del impuesto predial.

III. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, documento “4_ED_MIGRACION_004PRUEBAS” índice 15 del Samai.

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la entidad demandada a fin de que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Se niega la prueba solicitada por cuanto la entidad con la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad allegó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos acusados, documento “8_ED_MIGRACION_018CORREOALLEGAANTEC” índice 015 de Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados

les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo SAMAI en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la MUNICIPIO DE LA CALERA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documento “4_ED_MIGRACION_004PRUEBAS” índice 15 del Samai y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en documento “8_ED_MIGRACION_018CORREOALLEGAANTEC” índice 015 de Samai.

CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos señalados en la parte motivan.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. YULI KATHERINE ALVARADO CAMACHO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.627.956 y TP. No. 300.643 del C. S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por el representante legal del Municipio de la Calera, visible en documento “19_ED_MIGRACION_019PODER” índice 015 de Samai, en calidad de apoderada de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

OCTAVO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	gc@quinonescruz.com ;
DEMANDADO:	katealvarado11@gmail.com ; notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad227bb46081a4ae9b214e872dfc2665f7b227555cff7f1b007422ce503cbcd**
Documento generado en 08/03/2024 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>